

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2101

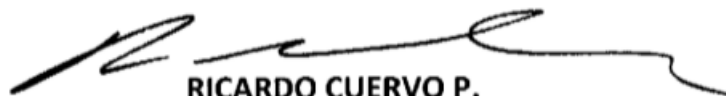
En atención al memorial suscrito por la Representante Legal de la sociedad demandada que remitió desde el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, en el que solicita nuevamente la terminación del proceso con los títulos que están a disposición del proceso, no se le dará efectos procesales como quiera que la demandada aun no es parte reconocida en el proceso como quiera que no ha sido notificada y el memorial arrimado no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P., para tenerla por notificada por conducta concluyente.

No sobra señalar en todo caso que lo deprecado ya había sido solicitado por la parte demandante y fue negado por improcedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

NO darle efectos procesales al memorial allegado por la Representante Legal de la sociedad demandada, porque aún no es parte en el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2369

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 17 de 2021 –fl.. 100-, allegando un nuevo poder con el cumplimiento de las exigencias del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-, habrá de reconocérsele personería al abogado designado y en consecuencia se tendrá por notificada por conducta concluyente al cumplirse con las exigencias consagradas en el Art. 301 del C.G.P..

Ahora bien, en atención a la transacción allegada por las partes –fl.s. 58 a 61-, y a la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la sociedad demandada, habrá de negarse como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 312 del C.G.P..

Al punto, adviértase que ésta figura **no puede estar condicionada** al cumplimiento de lo pactado. Nótese que en el numeral 2. de la cláusula quinta se estipuló que una vez comprobado el pago, solicitarían la terminación del proceso por pago total, lo que exterioriza claramente que la intención de las partes al radicar la transacción no era la de terminar el proceso lo que contraviene la finalidad de esta figura.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería al abogado JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA, para actuar como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y facultades del poder conferido –fl.. 101-.


2. TENER por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

3. TENER en cuenta que la convocada –fl. 56-, renunció a términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

4. TENER en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

5. NEGAR por improcedente, la terminación del proceso por transacción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-0830

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** enfilado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que no le dio efectos procesales a la notificación por Aviso de febrero 14 de 2022 –fl. 37-, sustentado en que la demandada LIGIA AMAYA fue debidamente notificada y que dan cuenta que tanto el Citatorio como el Aviso se enviaron a la misma dirección y que el error fue de CERTIPOSTAL al digitar la dirección, para lo cual allega junto con el recurso otra certificación aclarando la dirección. Además, señala que el auto impugnado no resolvió a la notificación por aviso del demandado EUGENIO GIRON, quien también fue debidamente notificado.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se tengan por notificados a los demandados y se ordene continuar con la ejecución.

El Despacho procederá a resolver el asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se verá a continuación.

La parte demandante remitió a la demandada LIGIA AMAYA el Citatorio y Aviso de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., ambos con resultado positivo. No obstante, revisadas las certificaciones expedidas por la empresa postal se puede evidenciar que el primero fue enviado a la CLL 12 1 – **17** ESTE y el segundo a la CL 12 1 – **46** ESTE, hecho que evidencia que fueron diligenciados en direcciones diferentes, tal y como lo acredita la empresa de mensajería por lo que no luce desacertado que en el auto objeto de censura no se le diera efectos procesales al Aviso.

Ahora bien, respecto a la nueva certificación allegada junto con el recurso, no puede dársele efectos procesales, pues no puede pretenderse que se revoque una decisión que cumple con todas las exigencias de la Ley procedimental, con base en un documento que no estaba en el proceso al momento de proferir la providencia y que fue allegado con posterioridad a la decisión adoptada. Téngase en cuenta que esto contraria totalmente la finalidad de figura de la reposición, que es el medio por el cual **se le expone al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada** y se le solicita que vuelva sobre ella, y si es el caso la reconsidere de forma total o parcial.

Finalmente, en torno a que no hubo pronunciamiento respecto a tener por notificado por Aviso al demandado EUGENIO GIRON, es de observar que en el legajo no obra el envío del Citatorio, únicamente fue allegado el diligenciamiento del Aviso, contrariando las


disposiciones de los Arts. 291 y 292 *ibídem*, por lo que la notificación al referido demandado no ha sido surtida en legal forma.

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NO REPONER** el auto de febrero 14 de 2022 –fl. 37-.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de **APELACIÓN** por ser el presente asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

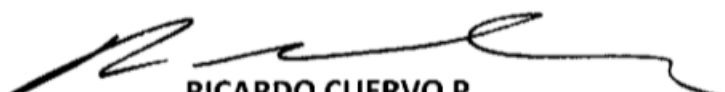
Rad: 2019-0830

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita la terminación del proceso con los títulos judiciales que están a disposición del proceso, habrá de negarse como quiera que la solicitud no cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.. Téngase en cuenta que la figura de terminación **no puede estar CONDICIONADA a la existencia y entrega de dineros embargados y retenidos previamente.**

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-1819

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se emplace al demandado, adjuntando el citatorio con resultado negativo –fl. 48-, no se le dará efectos procesales como quiera que se remitió a una dirección diferente a la ordenada en auto de 15 de julio de 2021 –fl. 41-, que es la misma donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, por lo que consecuentemente se negará la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR por improcedente** la solicitud de emplazamiento.
- 2. INSTAR a la parte demandante** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2021 –fl. 41-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-1234

En atención al Despacho Comisorio N° 0009, diligenciado y remitido por la Alcaldía Local de Usaquén de Bogotá, en la que se establece que el inmueble fue restituido al demandante el día 25 de mayo de 2021, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

No sobra señalar que dicha información también fue puesta en conocimiento del Despacho por memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio en cita para los fines pertinentes.

2. TENER en cuenta que el inmueble objeto de restitución fue entregado el día 25 de mayo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2133

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 56, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..


Ahora bien, previo a tomar cualquier determinación respecto a la demanda acumulada y de conformidad con las previsiones del num. 4. del Art. 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso que se acumula, para que sea abonado al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APROBAR la **liquidación de costas** elaborada por la secretaria, por valor de quinientos quince mil ochocientos quince pesos (\$515.815.00) M/Cte.

2. SECRETARÍA comuníquelo al Centro de Servicios de la DESAJ–OFICINA DE REPARTO el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso que se acumula a fin de que sea abonado a este Despacho judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)


Rad: 2019-1658

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde efectúa el desistimiento de las pretensiones de la demanda, habrá de aceptarse como quiera que es procedente de conformidad con lo estipulado en el Art. 314 del C.G.P., por lo que consecuentemente se decretará la terminación del proceso sin condena en costas en aplicación del num. 8. del Art. 365 del C.G.P., por no haberse causado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO** de que trata el Art. 314 del C.G.P..
- 2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**
- 3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia respectiva, entréguesele a la parte demandante y a su costa.
- 4. SIN CONDENA** en costas.
- 5. ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1323

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que la prestación presencial del servicio en la Secretaría del Despacho está referido a los diligenciamientos diferentes a los indicados en la Ley 2213 de 2022, es decir al examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designado en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

i) Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

ii) Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

iii) Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64¹ Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
Totales	5 Cargos	6 Cargos	7 Cargos

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:

“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-1323

En cumplimiento al fallo de tutela de julio 8 de 2022, Rad. 2022-0194 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvió: ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contados a partir de la notificación de la providencia, proceda al estudio de admisibilidad de la presente demanda y notifique el resultado de dicho estudio, en legal forma, al accionante.

Consecuentemente, procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la presente acción, y como quiera que se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **MARTHA CECILIA LLANOS RUIZ y DANIEL FELIPE GONZALEZ LLANOS** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **LETRA de CAMBIO** aportada al expediente.

1.1. Por UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1'260.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el día 28 de noviembre de 2018** y hasta el día que se efectuó el pago.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería a GILBERTO GÓMEZ SIERRA, para actuar como demandante en causa propia como endosatario en propiedad.

6. ORDENAR que se le comunique al JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el cumplimiento del fallo de tutela N° **2022-0194. OFÍCIESE.**

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.